



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Veinticuatro (24) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía

Ref: 47-660-40-89-001-2017-00062-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Sol Marina Llerena Rodríguez y Joaquín de Jesús Gámez Púa

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA en su calidad de Profesional Universitario Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021, solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Así mismo requirió el mismo extremo activo que se levanten las medidas cautelares decretada y/o practicada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Finalmente indicó que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia por la(s) obligación(es) ejecutada(s)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.)..."

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante (a través de la Profesional Universitario de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021) la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación. Esta situación sin lugar a dudas permite concluir que debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los dineros que tenga o llegará a tener Sol Marina Llerena Rodríguez y Joaquín de Jesús Gámez Púa en las cuentas de ahorro o corriente del banco agrario de este municipio.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la misma parte activa rogó en el antes referido memorial de terminación del proceso, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, como también el desglose de la garantía hipotecaria a su favor.

Al respecto cabe señalar que la norma del artículo 116 del C.G DEL P expresamente señala:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado fuera del texto original).

De lo anterior tenemos que la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución (pagaré) y de las garantías a favor del demandante no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la norma cimentada dispone que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición de él (deudor) y detallado el memorial obrante en la foliatura 70 a 71, se observó que el mismo fue suscrito por la apoderada judicial del Banco Agrario y no por la parte ejecutada. Así mismo hay que indicar que dentro del presente proceso no existen garantías hipotecarias, dada la esencia del proceso el cual es un ejecutivo singular de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra Sol Marina Llerena Rodríguez y Joaquín de Jesús Gámez Púa.

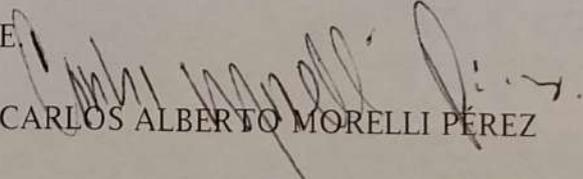
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

3. No se accede a la solicitud de desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria elevada por el apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de ésta providencia.

4. Sin condena en costas

5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos de menor promovido por Angie Melissa Fragoso Peñaloza contra Andrés Camilo Morales Castro.
RADICADO: 47-660-40-89-001-2022-00084-00

Visto el pase al despacho dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos de menor donde actúa como demandante Angie Melissa Fragoso Peñaloza a través de apoderada judicial y como demandado Andrés Camilo Morales Castro, se observó que por un lado no se señaló la dirección física del demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda, y por otro lado tampoco se indicó el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo estipula el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo la misma recurrente, denunció que a la fecha el demandado hace seis meses viene incumpliendo su obligación alimentaria, empero, al realizar la relación arguye que los meses son: enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, resultando ser 8 meses en lugar de 6.

Por otro lado evidenció esta dependencia judicial, que en el numeral decimo de los hechos de la demanda la demandante al realizar la relación de los valores por concepto de Vestuario, señaló la suma de \$600.000, pero no especificó a que año corresponde, teniendo la necesidad de aclarar dicho tópico.

Finalmente, para efecto de determinar la competencia territorial y en atención a que no se avizoró en el mismo cuerpo de la demanda el domicilio o residencia actual de la menor, también se le insta para que aclare dicho punto, en atención al inciso 2º del Numeral 2º del artículo 28 del CGP.

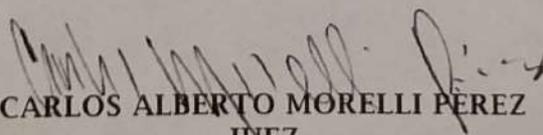
En consecuencia de ello corresponde entonces darle aplicación al artículo 90 inciso 3º numeral 1º del Código General del Proceso y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 (inadmitir la presente Demanda), por lo que se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte el requisito estatuido y realice las aclaraciones pertinentes, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos de menor promovido por la señora Angie Melissa Fragoso Peñaloza a través de apoderada judicial contra el señor Andrés Camilo Morales Castro, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda
3. **TÉNGASE** a la doctora Yulieth Paola Vergara Meriño identificado con la cedula de ciudadanía número 1.083.027.460 y Tarjeta Profesional número 366.689 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, como apoderada de Angie Melissa Fragoso Peñaloza en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veinticinco (25) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022).

REF: 47-660-40-89-001-2021-00027-00.

Proceso: Verbal sumario (Fijación de cuota alimentaria)

Demandante: Reineida Elena Barrios Barros

Demandado: Antonio Joaquín Carmona Orozco

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 392 del C.G.P., se convoca a la audiencia que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a los extremos procesales que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

Por lo ante señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese para el día veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), para celebrar las audiencias que trata el artículo 392 del C.G.P., en lo pertinente; la cual se llevará a cabo de manera virtual. Por lo anterior se requiere a las partes y sus apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria de la audiencia virtual a realizar.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

De la parte demandante:

- Reconózcasele valor probatorio a los documentos anexos a la demanda, visibles a folio 7 a 18.

De la demandada:

- Reconózcasele valor probatorio al Registro civil de nacimiento de la joven Jasmin Adriana Carmona Ordoñez y el registro civil de nacimiento del señor Antonio Joaquín Carmona Orozco.

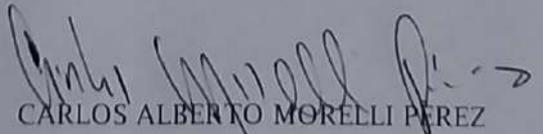
De Oficio:

- Oficiese al pagador de la empresa Reforestadora de la Costa SAS, para que allegue dentro de los días (10) días siguientes a su comunicación, certificación laboral del señor Antonio Joaquín Carmona Orozco identificado con la CC 19.594.188 donde conste los salarios devengados, prestaciones sociales, deducciones legales y adicionales que se le realicen. Así mismo que indique si el antes referido tiene embargos vigentes, debiendo indicar si los tiene, la autoridad que lo decretó.

TERCERO: No se le reconoce valor probatorio a las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Fidel Antonio Salcedo Orozco y Julio Rafael De Aguas Serpa, toda vez que las mismas son pruebas sumarias, obtenidas sin que la contraparte haya tenido oportunidad de controvertir.

CUARTO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ